

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. 110014003082-2020-00121 00

En atención al informe Secretarial que antecede y con el fin de continuar con el trámite del proceso, se resuelve:

PRIMERO: TENER por descorrido el traslado de la contestación de la demanda por la actora.

SEGUNDO: ABRIR a pruebas el presente asunto, para lo cual se decretan las siguientes,

2.1. DEMANDANTE:

2.1.1. DOCUMENTAL de ser legales y procedentes las aportadas tanto en el libelo introductor como al momento de descorrer las excepciones, por el valor que la ley les asigne en su oportunidad procésiva, al tenor literal del artículo 176 del C.G.P.

2.2. DEMANDADA:

2.2.1. DOCUMENTAL. Todas y cada una de anexadas por la deudora al momento de contestar la demanda, por el valor que la ley les asigne en su oportunidad procésiva, al tenor literal del artículo 176 del C.G.P.

2.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE. CITAR a la demandante CLARA INES MURCIA ALARCÓN con el fin de que RINDA INTERROGATORIO que de éste requiere la demandada, decisión que se notifica por estado.

2.2.3. PERITAJE

Al tenor de lo previsto en los artículos 226, 227, 228 y 269 del C.G.P., se decreta prueba pericial a efectos de que una institución o profesional especializado -perito experto en grafología -, resuelva los interrogantes planteados por la parte demandada y rinda entonces la experticia solicitada en la contestación de la demanda, es decir, establecer sí el valor del capital contenido en la letra de cambia allegada fue adulterado, (Véase folios 24 y anverso).

En consecuencia, se le otorga a la deudora el término de quince (15) días contados a partir de la notificación por estado de este auto para que aporte el dictamen pericial solicitado (C.G.P. art. 227).

Advertir a la parte demandada que por su cuenta corre la carga de contratar a una institución o profesional especializado para que rinda la experticia de la cual pretende valerse según lo aducido en la contestación de la demanda, debiendo además, sufragar los gastos que genere el recaudo de la prueba, en atención a lo cual, el dictamen respectivo deberá resolver únicamente los cuestionamientos planteados en su escrito de excepciones y contener las declaraciones e informaciones detalladas en los numerales 1° a 10° del artículo 226 del C.G.P.

Por secretaría garantícese a la institución o al profesional especializado contratado, el estudio y revisión de los títulos valores originales que fueron tachados de falsos y los cuales se encuentran bajo custodia del Despacho, en aras de que se rinda oportunamente el dictamen solicitado.

2.3. DE OFICIO.

2.3.1. INTERROGATORIO DE PARTE. CITAR al demandado MANUEL MURCIA ALARCON con el fin de que RINDA

INTERROGATORIO que de éste requiere el Despacho, decisión que se notifica por estado.

TERCERO: CONVOCAR AUDIENCIA INICIAL **PRESENCIAL** bajo los preceptos de los artículos 392 y 443 del Código General del Proceso, la que se celebrará a la hora de las 9:30 del día veintiuno (21) de septiembre de 2022.

Advertir a las partes que, si en dicha ocasión se llegare recaudar en integridad las pruebas por principio de concentración, se continuará con el trámite del proceso y se proferirá sentencia.

Sugerir de forma anticipada a las partes las implicaciones de índole tanto procesal como pecuniarias que conlleva la inasistencia injustificada, que hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde, por un lado, las pretensiones en lo que la extrema actora refiere y por otro, la contestación y excepciones en cuanto a la parte demandada, según fuere el caso, tal como lo prevé el numeral 4°, del Artículo 372 del C. General del Proceso.

Notificación la presente decisión se notifica por estado a las partes y terceros, conforme lo autoriza el Artículo 295 del mismo ordenamiento, y por ende, es deber y obligación de los togados enterar tanto a sus mandantes como a terceros a quienes deba hacer comparecer, puesto que solo se recaudarán las pruebas de los presentes y se prescindirá de los ausentes por expresa remisión del Artículo 78 Ibidem.

En aplicación a lo previsto en el inciso 2°, numeral 1°, del artículo 372 del C. General del Proceso, esta decisión se notifica por estado (art. 295 Ib) y contra ésta no procede recurso alguno.

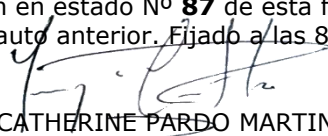
CUARTO: Prorrogar el término para resolver la instancia hasta por seis (6) meses más, al tenor de lo previsto en el artículo 121 del C.G.P.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JOHN ALEXANDER MATTOS R., como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ**

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día cinco (5) de agosto de 2022
Por anotación en estado N° **87** de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaría

Firmado Por:
John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10683d5da2517f7e4f59ad236da4f009759946ef267c564a605771c99ca3adaa**

Documento generado en 04/08/2022 03:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>